

RES. EXENTA D.J. N° 110-466-2016

ROL N° 138-2015

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 7 de julio de 2016.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; el artículo 59 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012; la Resolución Exenta D.J. N° 110-413-2016; la presentación del sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**, de fecha 30 de junio de 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 109-417-2015, de 3 de julio de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 7 de julio de 2015, se notificó la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a lo ordenado en la Resolución Exenta D.J. N° 109-436-2015.

**Tercero)** Que, dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**, presentó con fecha 22 de julio de 2015 sus descargos y acompañó documentos.

**Cuarto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-611-2015, de 19 de octubre de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba, siendo notificada al sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** esta resolución por carta certificada, entregada en la oficina de correos de su domicilio con fecha 22 de octubre de 2015.

**Quinto)** Que, el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** realizó una presentación con fecha 6 de noviembre de 2015, mediante la que expuso una serie de consideraciones que solicita sean tenidas presente al momento de resolver el presente proceso sancionatorio, además de acompañar documentos.

**Sexto)** Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-413-2016, de 15 de junio de 2016 se puso término al respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, sancionándose al sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** con amonestación escrita y multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

Esta resolución fue notificada al respectivo sujeto obligado mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino con fecha 17 de junio de 2016, según da cuenta el expediente administrativo.

**Séptimo)** Que, con fecha 30 de junio de 2016, el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta D.J. N° 110-413-2016, en conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, en el recurso de reposición, el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** solicita que se dejen sin efecto

las sanciones impuestas, o en subsidio se deje sin efecto la multa aplicada o se rebaje a una suma inferior a la impuesta, en base a las siguientes argumentaciones:

a) Que, en ningún momento se desconocieron los hechos que se observaron en la fiscalización de que fue objeto, pero que sin embargo esto en algunos casos se debió a que la documentación que se requería, si bien existía como se habría acreditado, no estaba en la forma que lo exige la circular 49, de modo que bajo esa circunstancia no se habría cumplido con dicha circular, como sería el caso de la causa de la letra a), esto es, no solicitar y consignar en la ficha de cliente todos los antecedentes respecto de la Debida Diligencia de Conocimiento del Cliente (DDC).

b) Que, en la causal establecida en la letra b, relativa a no establecer sistemas apropiados del manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Políticamente Expuesta (PEP), expresa que estableció un sistema apropiado de manejo de riesgos, para determinar si un cliente es o no una Persona Políticamente Expuesta (PEP), lo que habría podido confirmar que no ha tenido como clientes a personas expuestas políticamente.

c) Que, en relación a la causal de la letra c, respecto a no efectuar chequeos y revisiones de carácter permanente de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán, o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, manifiesta que empezó a realizar chequeos y revisiones permanentes en lo que respecta a las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán, o la organización Al-Qaeda, o asociados a éstos.

d) Que, en cuanto al Manual de Prevención en Materia de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, considera que lo importante es tenerlo disponible, pero que le resulta muy difícil elaborar un manual propio como se le estaría pidiendo, y que por esta razón hizo suyo el Manual elaborado por la Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. de la que es asociado, institución que tiene los medios tanto humanos como técnicos y económicos para desarrollar un documento como este manual, que cumple todos los requisitos y exigencias establecidas en la circular 49, cumpliendo de este modo con lo ordenado por dicha circular.

e) Que, si bien en la fiscalización se detectaron algunos hechos que eran causal de sanción, esta fiscalización permitió que pudiera enmendar las irregularidades observadas, en cumplimiento de la ley en esta materia.

f) Que, su empresa es pequeña, solo tiene dos empleados y que tiene una capacidad económica bastante limitada, lo que queda demostrado con las pérdidas del ejercicio periodo 2014, como se indica en el considerando Décimo Primero de la resolución recurrida, situación que no habría cambiado con el tiempo.

g) Que, hace presente que esta sería la primera infracción que ha tenido, no sólo respecto de esta Unidad, sino que a todos los otros organismos fiscalizadores, tanto fiscales como municipales.

h) Que, si bien es cierto que cada causa es distinta a otras, no es menos cierto que estas sirven como referente, haciendo referencia a la causa Rol N° 040-2014, en la que un sujeto obligado igual que **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**, esto es, corredor de propiedades, por situaciones parecidas a esta, habría sido sancionado sólo con amonestación escrita.

i) Que, por todo lo expuesto, solicita que se dejen sin efecto las sanciones impuestas por ser la primera infracción cometida y haberse subsanado los defectos que dieron origen a ella o en subsidio se deje sin efecto la multa aplicada o se rebaje a una suma inferior a la impuesta.

**Noveno)** Que, respecto de las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**, en su recurso de reposición, cabe hacer presente las siguientes consideraciones.

a) Respecto de lo argumentado por la recurrente, en cuanto señala en referencia a los incumplimientos relativos a no solicitar y consignar en la ficha de clientes todos los antecedentes respecto de la Debida Diligencia de Conocimiento del Cliente (DDC); a no establecer sistemas apropiados del manejo de riesgo para determinar si in-cliente es o no una Persona Políticamente Expuesta; y a no efectuar chequeos y revisiones de carácter permanente de la relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán, o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos; tales alegaciones no tienen mérito para desacreditar las conclusiones establecidas en la resolución recurrida.

Lo anterior por cuanto el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** no desconoce la perpetración de los hechos infraccionales al momento de la fiscalización de autos, limitándose a señalar que con fecha posterior a ésta, habría realizado actos tendientes a superar los incumplimientos señalados. En este sentido la circunstancia de aportar medios de prueba tendientes a acreditar la superación de un incumplimiento, no tiene mérito para desacreditar cada cargo formulado y en consecuencia, lo razonado a su respecto en la Resolución Exenta D.J. N° 110-413-2016 que determinó la responsabilidad del sujeto obligado en los hechos materia de estos autos, sino que a lo sumo puede constituir una circunstancia a considerar al momento de ponderar la sanción.

Al efecto, cabe destacar lo dispuesto por la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, la cual dispone que la Unidad de Análisis Financiero tiene la atribución y facultad de impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados (dentro de las cuales se encuentran las instrucciones establecidas en la Circular UAF N° 49, de 2012) para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo 2° del Título I de la ley 19.913, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.

Por tanto, es obligación para los sujetos obligados fiscalizados por la Unidad de Análisis Financiero, encontrarse en permanente y oportuno cumplimiento de las disposiciones legales e instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, no siendo óbice para la acreditación de los cargos, el hecho de que el sujeto obligado, con posterioridad a la perpetración del incumplimiento, realice actos tendientes a enmendar los incumplimientos perpetrados.

En consecuencia, y tal como se fundamentó en la resolución recurrida, todos los cargos formulados fueron motivadamente acreditados.

Finalmente, resulta pertinente tener presente que en la resolución recurrida, este Servicio tomó en consideración para ponderar la sanción, los medios de prueba acompañados en las presentaciones de fechas 22 de julio de 2015 y 6 de noviembre de 2015, en particular aquellos antecedentes que dan cuenta que el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**, efectuó, aunque en forma tardía y después de la perpetración de los incumplimientos, actos tendientes a subsanar los cargos relativos a los siguientes hechos infraccionales: i) Incumplimiento al deber de solicitar y consignar en la ficha de clientes todos los antecedentes respecto de la Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC); ii) Incumplimiento al deber de establecer sistemas apropiados del manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP); y iii) Incumplimiento al deber de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la Circular N° 49, del año 2012.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto al cargo relativo a incumplimiento del deber de efectuar chequeos y revisiones de carácter permanente de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, se reitera lo señalado en la resolución recurrida, en cuanto señala

que el documento acompañado en la presentación de fecha 6 de noviembre de 2015, denominado "Copia de lista consolidada del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre Al Qaeda y Talibanes" no tiene mérito para subsanar el cargo, toda vez que, como se fundamentó, dicho documento no constituye un medio de prueba idóneo que acredite el cumplimiento del deber de chequeo y revisión permanente que exige la norma.

b.- En referencia a lo argumentado por la recurrente, respecto del Manual de Prevención en Materia de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en cuanto considera que lo importante es tenerlo disponible, pero que le resultaría muy difícil elaborar un manual propio como se le estaría pidiendo, y que por esta razón hizo suyo el Manual elaborado por la Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. de la que es asociado, manual que cumpliría todos los requisitos y exigencias establecidas en la circular 49, cabe señalar que dicha argumentación deberá ser rechazada.

Lo anterior se fundamenta en que el cargo en referencia se tuvo por acreditado por el hecho que el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** no contaba al momento de la fiscalización con el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, ni propio ni de la Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G. (como señala el sujeto obligado de autos en sus descargos), y que recién dicho manual fue aportado por el sujeto obligado indicado en su presentación de fecha 22 de julio de 2015, de lo que se deduce que no contaba el señalado manual con anterioridad a dicha fecha.

c.- En relación a lo argumentado por el recurrente, al señalar que se trata de una pequeña empresa con solo dos empleados, y que tiene una capacidad económica bastante limitada, lo que queda demostrado con las pérdidas del ejercicio periodo 2014, se debe tener presente al respecto que el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 04/2015 consigna que el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** al 31 de diciembre de 2014, mantuvo activos por un total de \$21.206.000.-, obteniendo ingresos por \$6.685.000.-, y presentando una pérdida del ejercicio que ascendió a \$11.709.000.-, circunstancia que permite reconsiderar la sanción impuesta, toda vez que tales hechos evidencian una baja capacidad económica del sujeto obligado.

d.- Respecto de lo alegado en el recurso de reposición, al señalarse que esta sería la primera infracción que ha tenido en la Unidad de Análisis Financiero, cabe señalar que consultada la base de datos de este Servicio, se corroboró que efectivamente el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** no ha sido sancionado ni ha sido objeto de procesos sancionatorios, circunstancia que en todo caso no altera lo razonado previamente en el presente proceso administrativo.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913.

**RESUELVO:**

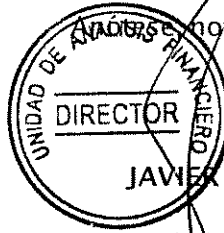
1. **TÉNGASE POR INTERPUESTO** dentro de plazo legal, el recurso de reposición presentado por el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**.

2. **HÁGASE LUGAR** parcialmente a la reposición presentada por el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**, atendido lo expresado en la presente Resolución Exenta.

3. **MODIFÍQUESE** la Resolución Exenta D.J. N° 110-413-2016, dejando como sanción impuesta al sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**, la de **amonestación escrita y multa a beneficio fiscal** de UF 20 (veinte Unidades de Fomento).

4. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta por carta certificada al sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**.

Se notificó y agréguese al expediente.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

A handwritten signature in black ink, appearing to be "M. Cruz Tamburrino".

